

Parientes colaterales. A estos, dentro del octavo grado, se concede la sucesion legítima, faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

Los que no sean hijos de hermanos, heredarán siempre por cabezas. Artículo. **3855**

Los del octavo grado son llamados por la ley á la sucesion, á falta de ascendientes, descendientes y cónyuge. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3875**

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos legítimos, medios hermanos, sobrinos, hijos de hermanos, hermanos naturales, hermanos espurios é hijos legítimos de hermanos naturales y de hermanos espurios, sucederán los mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo, y heredarán por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3882**

En concurrencia con el cónyuge se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos artículos). V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3883**

Parte de libre disposicion. Puede el padre dejar la de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. Artículo. **3634**

La disposicion que autoriza el artículo anterior será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados. Art. **3635**

En la particion de herencia se deducirá dicha parte despues de deducido lo que corresponde al cónyuge que sobrevive. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4061**

Con ella se pagarán los legados; observándose el órden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este libro (artículos 3524 á 3620 (1)). V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4062**

Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales

1 V. la nota de la palabra *Division de herencia* en este mismo art. 4062.

á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado. Art. **4063**

Particion de bienes. En la liquidacion de la sociedad legal todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos. Art. **2204**

Particion de herencia. V. DIVISION DE HERENCIA y PROYECTO DE PARTICION en los artículos respectivos.

Particion entre socios. Son aplicables á ella las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos. V. SOCIEDAD en el art. **2448**

Particion judicial. Lo será la de la herencia si alguno de los interesados es menor, ó si la mayoría lo exige. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4091**

Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535 (V. TUTOR TESTAMENTARIO en dicho art.) Art. **4092**

Particion nula. Lo es la hecha con un heredero falso en cuanto tenga relacion con él. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4124**

Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo anterior, no son rescindibles sino por otra causa legal. Art. **4125**

Partida de muerte. Deberá anotarse en el registro la del autor de la herencia al registrarse el testamento ó la declaracion hecha por el juez en caso de intestado, cuando por una ú otra se transfiera la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. **3338**

Parto. Las personas que asistan á él deben declarar el nacimiento del niño en defecto del padre, y si se ha verificado fuera de la casa paterna, la declaracion debe hacerse por la persona en cuya casa ha tenido lugar. V. NIÑO en el art. **77**

Pasajeros. Serán responsables del daño que causen ya por su culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte. Art. **2645**

Paso. Tiene derecho de exigirlo per las heredades vecinas el propietario de una finca

ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, sin mas obligacion que una indemnizacion equivalente al perjuicio que cause con este gravámen. V. PROPIETARIO en el art. **1091**

Paso. No cesa, el obtenido por los fundos ó heredades vecinas, aunque prescriba la accion que tienen sus propietarios para pedir una indemnizacion al que lo obtuvo. V. INDEMNIZACION en el art. **1092**

El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Artículo. **1093**

Si el lugar señalado para él por el dueño del predio sirviente fuere calificado por el juez de impracticable ó muy gravoso para el predio dominante aquel deberá señalar otro. V. PREDIO SIRVIENTE en el artículo. **1094**

Si el lugar nuevamente señalado, fuere tambien calificado de impracticable ó muy gravoso para el predio dominante, el juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios. Art. **1095**

Si hubiere varios predios por donde pueda darse á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de estos ha de dar el paso. Art. **1096**

En la servidumbre de paso el ancho de este será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados. Art. **1097**

Solo podrá exigirse á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo, en el caso de que hubiere habido antes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna vía pública. Art. **1098**

Paternidad. Se prohíbe investigar la de los hijos nacidos fuera de matrimonio. V. INVESTIGACION en el art. **370**

Solo puede reclamarla el hijo nacido fuera de matrimonio en el caso de hallarse en posesion de su estado civil. V. HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el artículo. **371**

Paternidad. No se prueba ni se presume por solo la obligacion contraida de dar alimentos. V. ALIMENTOS en el art. **374**

Puede ser declarada por los tribunales á instancia de los interesados, cuando la época del rapto ó de la violacion coincida con la concepcion. V. RAPTO en el artículo. **385**

Solo en vida de los padres pueden intentarse las acciones de su investigacion. V. ACCIONES en el art. **386**

Patria potestad. Tiene accion para pedir la aseguracion de alimentos, en nombre del acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. V. ALIMENTOS en el art. **229**

Aunque la pierdan el padre y la madre quedan estos sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. V. PADRE en el art. **270**

Están bajo ella los hijos menores no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes á quienes corresponda aquella, segun la ley. V. HIJOS en el art. **390**

Se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Art. **391**

Se ejerce:
I. Por el padre;
II. Por la madre;
III. Por el abuelo paterno;
IV. Por el abuelo materno;
V. Por la abuela paterna;
VI. Por la abuela materna. Art. **392**

Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente entrará al ejercicio de ella el que le sigue en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424. Art. **393**

Mientras estuviere el hijo en ella no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente. Art. **394**

Al que tiene al hijo bajo de ella, incumbe la obligacion de educarle convenientemente. Art. **395**

El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. Art. **396**

Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una ma-

- nera prudente y moderada, cuando sean requeridos para ello. Art. 397
- Patria potestad.** En defecto del padre el ascendiente á quien corresponda ejercerá la facultad de corregir y castigar templada y mesuradamente á los hijos. Art. 398
- El que está sujeto á ella no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho. Art. 399
- El que la ejerce es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este código. Art. 400
- Los bienes del hijo, mientras está bajo de ella, se dividen en cinco clases:
- 1ª Bienes que proceden de donacion del padre:
 - 2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:
 - 3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:
 - 4ª Bienes debidos á don de la fortuna:
 - 5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. Art. 401
- Se acaba:
- 1º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:
 - 2º Por la emancipacion:
 - 3º Por la mayor edad del hijo. Artículo. 415
- Se pierde:
- 1º Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:
 - 2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271 (V. DIVORCIO en dichos artículos). Art. 416
- Los tribunales pueden privar de ella al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores. Art. 417
- Se suspende:
- 1º Por incapacidad declarada judicialmente:

- I. Por estar privado—el que la ejerce—de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos (art. 431):
 - II. Por ser sordomudo que no sepa leer ni escribir. (art. 431):
- 2º En cuanto á la administracion de los bienes por ser pródigo declarado conforme á las leyes. (art. 432):
 - 3º Por ausencia declarada en forma:
 - 4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension. Artículo. 418
- Patria potestad.** Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad. Art. 419
- El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. Art. 420
- No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. Art. 421
- Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental, Art. 422
- La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. Art. 423
- Pueden renunciar su derecho á ella, ó su ejercicio, la madre y los abuelos y abuelas. V. MADRE en el art. 424
- No puede recobrarla el ascendiente que la renuncia. V. MADRE en el art. 425
- Se pierden los derechos á ella para la madre ó la abuela viuda que da á luz un hijo ilegítimo. V. MADRE ó ABUELA VIUDA en el art. 426
- Se pierde para la madre ó abuela que

- pasa á segundas nupcias. V. MADRE ó ABUELA en el art. 427
- Patria potestad.** La recobra la madre ó abuela que la perdió por haber pasado á segundas nupcias, si vuelve á enviudar, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. V. MADRE ó ABUELA en el art. 429
- Los que la ejercen, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 526
- Quedan excluidos de ella los ascendientes en quienes hubiere de recaer, en defecto del padre ó de la madre, por el nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 530
- El padre no puede excluir de ella á la madre. Art. 531
- Quedan excluidos de ella por el nombramiento de tutor hecho por algun ascendiente—que no sea el padre ó la madre—el cónyuge del testador y los demás ascendientes que debieran ejercerla. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 532
- En el caso de que el padre ó la madre hayan nombrado tutor testamentario—art. 530—si el ascendiente en quien debe recaer es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer la patria potestad, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues que haya cesado el impedimento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 533
- En los casos de suspension ó pérdida de ella, ó de impedimento del que debe ejercerla, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 545
- Los que tengan bajo ella cinco descendientes legítimos, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el artículo. 567
- Durante ella no puede comenzar ni correr la prescripcion entre ascendientes y descendientes respecto de aquellos bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley. Fraccion 1ª del art. 1230
- La viuda que estuviere en ejercicio de ella continuará en la administracion de los

- bienes que correspondan á los menores. V. VIUDA en el art. 3905
- Pavimento.** El del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policia comunes á todos, se costearán á prorata por los distintos dueños de los diferentes pisos de una casa, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. 1120
- Peligro.** El de la cosa llevada en propiedad en la sociedad particular, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la cosa individualmente. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. 2388
- Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Artículo. 2389
- Pena.** Puede estipularse con este carácter en los contratos, cierta prestacion, para el caso del no cumplimiento. V. CONTRATANTES en el art. 1428
- La estipulada en los contratos para el caso del no cumplimiento no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal. V. CLÁUSULA PENAL en el artículo. 1430
- La estipulada en los contratos para el caso del no cumplimiento se modificará en la misma proporcion en que fuere cumplida la obligacion. V. OBLIGACION en el artículo. 1431
- Si su modificacion en el caso de que la obligacion se haya cumplido en parte no pudiese ser exactamente proporcional, el juez la reducirá de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligacion. Art. 1432
- Puede el acreedor exigir la que se hubiere estipulado para el caso del no cumplimiento, ó el cumplimiento de la obligacion, pero no ambos; salvo convenio en contrario. V. ACREEDOR en el art. 1433
- No podrá hacerse efectiva cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable. Art. 1434
- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del acreedor para que se incurra en ella. V. OBLIGACIONES en el art. 1435

Pena. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravención por parte de alguno de los herederos del deudor, podrá exigirla el acreedor del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación. V. **ACREEDOR** en el art. **1436**

— *En el caso de que el acreedor la exija á cualquiera de los coherederos del contraventor, este deberá indemnizar al que hubiere pagado.* Art. **1437**

— Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor. Art. **1438**

Pension. El legado de ella, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Art. **3585**

Pension enfiteútica. Si la enfiteúsis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, se pagará siempre en dinero. Art. **3241**

— Se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art. **3245**

— Si no hubiere lugar convenido, se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio. Art. **3246**

— Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteúta. Art. **3247**

— Si no hubiere señalado tiempo y consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art. **3248**

— En el caso de división de la enfiteúsis se observará lo dispuesto en los arts. 1955 y 1956 (V. **HIPOTECA** en dichos arts.) con las adiciones siguientes. Art. **3249**

— Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteúsis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteútas, conforme á la distribución hecha. Art. **3250**

Pension enfiteútica. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Artículo. **3251**

— En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteútas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro. Art. **3252**

— El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteúsis en los términos del artículo 2077, fracción 6ª (V. **CONCURSO** en dicho artículo). Art. **3262**

— Si el enfiteúta deja de pagarla por tres años consecutivos, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Artículo. **3263**

— El dueño no podrá exigir las atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteúta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario. Art. **3282**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteúta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

— V. **CENSO ENFITEÚTICO**.

Pensiones. La sola falta de su pago—en el contrato de renta vitalicia—no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta. V. **RENTA VITALICIA** en el art. **2923**

— La falta de pago de una sola, hace exigible el capital del censo. V. **CENSO** en el art. **3218**

— Se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos. Art. **3219**

Pensiones. En toda clase de censos se cobrarán en juicio verbal. V. **CENSO** en el artículo. **3223**

Pension ó renta. Si el testador hubiere legado alguna vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeta ó todas las obligaciones de mero usufructuario. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art. **4087**

— Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión. Art. **4088**

— En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art. **4089**

Pensiones anuales. Si la obligación á que está sujeta una finca, fuere de esta especie, la hipoteca que sobre ella se constituya no comprenderá sino el valor de la misma finca deducida la prestación correspondiente á cinco años. V. **HIPOTECA** en el art. **1943**

Pensiones censuales. Si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos se presumen pagadas las anteriores. V. **DEUDA** en el art. **1640**

Pensiones enfiteúticas. Estas y las censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real. Art. **1212**

— Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. **1213**

— La prescripción de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. **1214**

Pensiones ó réditos. Los atrasos de los devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social, son carga de la sociedad. V. **SOCIEDAD LEGAL** en el artículo. **2174**

— El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. **3226**

Pensionista. Solo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art. **2932**

Pérdida. No responde el poseedor de mala fé de la que sobrevino inevitablemente por el solo curso del tiempo. V. **POSEEDOR** en el art. **951**

— Por la total de la cosa que era objeto del usufructo, se extingue este; pero si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado. V. **USUFRUCTO** en el art. **1026**

— Puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se puede recobrar. Art. **1561**

Pérdida ó destrucción. La de la cosa produce la pérdida de la posesión. V. **POSESION** en el art. **952**

Pérdida ó deterioro. La del animal alquilado se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador. V. **ALQUILER** en el art. **3196**

— Aun cuando sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. **3197**

Pérdidas y averías. Responden de ellas los porteadores de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Artículo. **2632**

Perdon. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428 (V. **CAPACIDAD PARA HEREDAR** en dicho artículo) perdonare al ofensor, re-